

1.– Actividad político-institucional

La vida política de la Comunidad Autónoma durante el año 2016 no ha experimentado apenas novedades significativas en ningún ámbito. La actividad legislativa ha sido muy escasa –apenas cinco leyes y de ellas cuatro sin transcendencia general alguna, como luego diré–, no se ha logrado aprobar el Presupuesto y las dificultades económicas han lastrado también, en cierto modo, la capacidad inversora. Tampoco ha habido cambios en la estructura del Gobierno de coalición PRC-PSOE que, más allá de algunos pequeños desencuentros, se ha mostrado en general sólido y estable. Las relaciones institucionales con el ayuntamiento de la capital, que son importantes, parece que han mejorado con la llegada de una nueva Alcaldesa, del mismo grupo que el anterior Alcalde, el PP, que dimitió a finales de año tras ser nombrado como nuevo Ministro de Fomento del Gobierno de España; un nombramiento que ha sido bien visto en la región necesitada aun de inversiones importantes en infraestructuras básicas y, en particular, en las referidas a las comunicaciones ferroviarias.

Así, pues, como el año anterior, tras las elecciones de mayo de 2014, el Parlamento sigue presidido por una diputada del PSOE (antigua Vicepresidenta del anterior Gobierno de coalición de 2003-2011), sin que haya cambiado tampoco su composición numérica y la relación de los grupos parlamentarios: 13 PP, 12 PRC, 5 PSOE, 3 Podemos y 2 Ciudadanos; composición de la que resulta que el Gobierno necesita el apoyo, explícito o implícito, de al menos un diputado para completar una mayoría estable. Mayoría que, como digo, se logra bien con el grupo de “Podemos” bien con el de “Ciudadanos”. El inicial apoyo del Gobierno en Podemos (para la investidura del Presidente en 2015) parece que está basculando hacia Ciudadanos (para la aprobación del Presupuesto de 2016) en un ejercicio de simetría variable que puede modificarse al hilo de cada nueva ley o debate importante.

Sin perjuicio, pues, de recordar estos datos se puede añadir ahora la comparación de esos resultados electorales autonómicos, de 2015, con los de las últimas elecciones generales, de junio de 2016, en las que el PRC no se presentaba. La comparación ofrece los siguientes datos:

	Elecciones autonómicas 2015			Elecciones generales 2016		
	Votos	%	Escaños	Votos	%	Escaños
PP	105.914	32,58	13	140.252	41,55	2
PRC	97.185	29,89	12	-	-	-
PSOE	45.653	14,04	5	79.407	23,52	1
Podemos	28.895	8,88	3	59.845	17,73	1
Ciudadanos	22.552	6,93	2	48.626	14,40	1

Con estos números se pueden deducir algunas improvisadas conclusiones que expresan simplemente algunas tendencias.

El PP perdió un tercio de su electorado en las elecciones autonómicas de 2015, cuando bajó de los 156.499 votos a 105.919, pero en las subsiguientes elecciones generales de 2015 y 2016 recupera un porcentaje significativo al llegar a 129.216 votos en 2015 y casi alcanzar el número de votos previo con los 140.252 de 2016, que significan un 41,55%, cifras con las que hubiera logrado la mayoría absoluta de poderse trasladar a las elecciones autonómicas, aunque ese traslado no puede ser automático dado que en las generales el PRC no se presenta y es razonable suponer que parte de sus votos hayan ido a parar al PP. Hay, en todo caso, una cierta recuperación.

En el PSOE ha sucedido algo parecido. Perdió el 20% de su electorado en las elecciones autonómicas, recuperando luego, en las generales una parte del mismo cuando pasó de 45.643 votos en las autonómicas a 78.460 en las generales de 2015 y 79.407 en las de 2016, lo cual significa en torno al 18% de los votos, cuatro puntos más que en las autonómicas de 2015. Ese aumento tiene que considerarse, no obstante, la ausencia del PRC parte de cuyos votantes es previsible pensar que se decantaron por el PSOE habida cuenta que los 97.000 votos de la formación regionalista en las elecciones autonómicas suponen muchos más que los que crece el PP (en torno a 35.000).

Por lo que hace a los dos nuevos partidos que no existían en 2011 (Podemos y Ciudadanos) ambos suben en las elecciones generales respecto de los votos obtenidos en las autonómicas de un año antes. Podemos duplica los 28.895 votos en las autonómicas de 2015 (un 8,8%) llegando a los 62.569 votos (un 17,87) en las generales de ese mismo año y descendiendo luego ligeramente en las de 2016 (59.845, un 17,7%). Por su parte, Ciudadanos también duplica sus votos autonómicos de 2015 (22.552, un 6,9%) hasta llegar a 53.371 (15,25) en las generales de 2015 y bajar después a 48.626 votos (un 14,4%) en las de 2016.

El panorama, pues, parece relativamente estable y coincidente con las pautas comunes en el conjunto del país con alguna particularidad. Un partido hege-

mónico que se mueve entre el 35 y el 40/42% de los votos, bajando un tanto de lo que hasta hace poco era su estándar tradicional; un partido, el PRC, que se muestra fuerte y muy cercano al primero en las elecciones autonómicas con una cifra de en torno al 30%; y tres partidos que oscilan, cada uno, entre el 18 y el 14% y que en el caso del PSOE y Podemos, su pugna se decanta de momento por el momento a favor del primero con 17.000 votos más en las autonómicas y casi 20.000 en las generales de 2016.

En tales circunstancias la relación global de fuerzas está muy igualada puesto que, de mantenerse las cifras últimas, PP y Ciudadanos superarían juntos ampliamente la barrera del 50% de los votos –y previsiblemente de escaños– en tanto que una coalición de izquierdas se situaría ligeramente por encima del 40%. Pero esos datos ocultan un elemento determinante porque en las elecciones generales falta el PRC que es el elemento determinante como ha venido siéndolo en los últimos años, antes y después de la aparición de los nuevos partidos. La clave es, de nuevo, el PRC cuyos votos –desperdigados en las elecciones generales entre la abstención y al menos otros tres partidos– son la base de la gobernabilidad de la región en la coalición que elija.

Por lo que hace al Ejecutivo nada cambió en 2016. La coalición PRC-PSOE tiene los mismos 9 miembros (incluido el Presidente) con los que se constituyó en 2015 con una distribución paritaria entre los partidos coaligados y, en consecuencia, con una cierta sobrerrepresentación del PSOE que, como ya dije en un Informe anterior, con la mitad de votos y diputados que el PRC, posee el mismo número de Consejerías que éste y, además, Departamentos importante como Economía y Hacienda, Sanidad, Educación o Medio Ambiente y Política Social.

2.– Actividad normativa

La actividad legislativa en 2016 ha sido, como ya he dicho, muy escasa. Se han aprobado 5 Leyes (en 2015, un número también parecido, seis) de las cuales solamente una tiene significación o importancia práctica, como puede observarse en la lista que sigue:

- Ley 1/2016, de 28 de enero, de Creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Cantabria.
- Ley 2/2016, de 28 de enero, de Creación del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Cantabria.
- Ley 3/2016, de 28 de octubre, de modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria, para la regulación del derecho de realojo y retorno en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 4/2016, de 11 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores sociales de Cantabria.
- Ley 5/2016, de 19 de diciembre, del Plan Estadístico 2017-2020.

Está, sin embargo, en tramitación parlamentaria una Ley de más calado, la de Transparencia.

De todas las normas citadas en la lista anterior solo tiene entidad propia la Ley 3/2016, de modificación de la Ley de Régimen jurídico del suelo para regular el realojo y retorno tras operaciones urbanísticas. Una ley que, además, tiene la particularidad de haber sido fruto de una Proposición de Ley, inicialmente del PP y luego consecuencia de un apoyo adicional de Podemos tras un cambio aceptado en Comisión. Al final, la Ley se aprobó sin los votos de los Grupos parlamentarios que sostienen al Gobierno –regionalistas y socialistas–, que se abstuvieron, como Ciudadanos, siendo aprobada la norma con los 18 votos que juntos poseen PP y Podemos. La norma, una vez publicada, ha sido cuestionada por el Estado por entender que invade competencias estatales en materia de Derecho civil y, aunque no se ha formalizado aun el recurso, se halla en el proceso de negociación bilateral previo a que se refiere el art. 33.3 de la LOTC.

La finalidad de la norma se explica en su Preámbulo en el que se dice que el derecho de realojo que plasmó en el ordenamiento urbanístico en la Ley (estatal) 8/1990, de 25 julio, desde la que pasó al RD legislativo 1/1992, de 26 junio, objeto de la STC 61/1997, de 20 marzo. Desde entonces, aunque la Ley autonómica 2/2001, de 25 junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo, contempla el derecho al realojo, su carácter disperso y escaso hacía necesaria, a juicio del legislador cántabro, una regulación más detallada y completa para reforzar las garantías del citado derecho vinculado del derecho a una vivienda digna. A tal efecto, la Ley añade tres nuevas Disposiciones Adicionales a la citada Ley de Cantabria 2/2001. En particular, la larguísima nueva Disposición Adicional 8ª, que empieza expresándose de la siguiente forma:

“1. Todas las actuaciones de ejecución del planeamiento encuadrables en el ámbito del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en las que se requiera el desalojo de los ocupantes legales de viviendas destinadas a residencia habitual, así como de los empresarios afectados que se encuentren explotando locales comerciales o negocios, conllevarán el deber jurídico de garantizar el derecho de realojo y retorno, a ser posible, en la misma unidad de actuación, y si no en el ámbito más cercano, en los términos señalados en la presente disposición”.

La norma precisa después quiénes serán considerados ocupantes legales, qué se entiende por vivienda habitual, quiénes estarán obligados a dar cumplimiento al deber de realojo y retorno (la Administración y el beneficiario en los casos que se actúe mediante expropiación y los promotores de la actuación en los demás supuestos) y qué procedimiento ha de seguirse. Se prevé la contemplación del coste dentro de los gastos de urbanización, los requisitos que han de reunir las viviendas y locales de sustitución, los conceptos indemnizables en la hipótesis de imposibilidad de concretar físicamente el derecho de retorno y el procedimiento propiamente dicho del realojo. Una regulación ciertamente detallada y concreta que tiene ante sí un reto significativo y produce a su vez

una reflexión adicional. El reto es la superación de la objeción de incompetencia que ha sugerido el Estado. La reflexión hace referencia al modo de legislar que implica una disposición con la comentada. Porque por encima y al margen de la competencia el carácter exageradamente detallista de la regulación tiene una consecuencia ambivalente. De un lado, puede dificultar su aplicación o su modificación si las circunstancias cambian. Pero, de otro, plasma una manera de legislar que no se limita a “habilitar” al Gobierno a que actúe mediante normas reglamentarias sino que le “impone” una concreta y determinada política. Es una manifestación más de la nueva situación política –extensible a otros ámbitos y territorios– en la que los Gobiernos en minoría pueden verse superados por una oposición unida que realza la posición y el papel del Parlamento.

3.– Conflictividad constitucional y relaciones de colaboración con el Estado

Por lo que se refiere a la conflictividad formalizada no ha habido en el año 2016 ninguna Sentencia del TC sobre asuntos de Cantabria. Y la única impugnación, no formalizada aun, se refiere, como ya he dicho, a la Ley 3/2016 sobre regulación del realojo.

Ha habido algunas sentencias de interés tanto del TS como del TSJ de Cantabria, aunque la mayoría, con ser, como digo, interesantes, lo son sobre todo en el ámbito autonómico de esta Comunidad sin trascendencia general destacada.

A) De las Sentencias del TS, quizá la que tiene una proyección más general ha sido la STS de 8 de noviembre de 2016, que estima el recurso de casación interpuesto por una asociación ecologista contra la STSJ de 10 junio de 2015 sobre la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Santander. Al estimar el recurso, la Sala casa la Sentencia del TSJ que había desestimado el recurso y, en consecuencia, anula el Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo el que se llevó a cabo la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Santander (BOC de 29 de septiembre de 2012), que, en consecuencia, se anula.

Una sentencia importante tanto desde el punto de vista práctico –por su incidencia en el PGOU de la ciudad de Santander que queda, sin demasiados matices, anulado– como desde la óptica teórica a propósito de la incidencia de hechos o decisiones judiciales posteriores al hecho enjuiciado pero que inciden en su eventual nulidad. Los hechos y argumentas del TS fueron, en esencia, los siguientes.

La asociación recurrente alegó diversos motivos de oposición. En particular, a) la posible vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos por falta de justificación de la necesidad de proceder a la planificación del ámbito que se pretende sobre la base de un crecimiento irreal de la población de Santander en las próximas décadas y por la reclasificación como suelos urbanizables de la mayor parte de los que eran no urbanizables en el anterior Plan General de 1997, sin haberse justificado la pérdida de los valores

medioambientales de los mismos; b) la vulneración del art. 25.4 del TR de la Ley de Aguas, al quedar acreditado que no existen recursos hídricos suficientes para el desarrollo poblacional previsto; y c) la vulneración de la normativa ambiental de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

El TS rechaza la mayor parte de los motivos de las letras a) y c) del párrafo anterior en cuanto que, de una u otra forma –dice– todos ellos giran en torno a la cuestión de la prueba que entiende el TS ha sido valorada por el TSJ de forma suficiente y razonable. Cuestión distinta es la alegada infracción de la legislación de aguas que va a ser la base de la estimación del recurso “al quedar acreditado que no existen recursos hídricos suficientes para la población sin la utilización del denominado Bitrasvase (Proyecto de Abastecimiento de Aguas a Santander), que ha sido anulado por la STS de 18 de diciembre de 2013, por lo que no resulta posible la consideración de esta infraestructura como fuente de abastecimiento de agua a Santander”.

La sentencia de instancia analizó los diversos informes técnicos ofrecidos llegando a la conclusión de que se encuentra justificada la existencia de recursos hídricos. Pero en todo caso todos los técnicos y testigos coincidieron en que el suministro de Santander, –sobre todo en los meses de verano, requiere del suministro de las dos actuaciones alternativas previstas en el PGOU, esto es, el Bitrasvase de agua desde el Ebro y la denominada Autovía del agua desde cuencas excedentarias y que, sin tales suministros, no existiría agua suficiente para la ciudad.

Pues bien, aunque el citado Bitrasvase había sido anulado por una Sentencia del TS, ya citada, de 2013, la Sala de instancia del TSJ consideró que estaban justificados “recursos hídricos suficientes para satisfacer la demanda de agua que el nuevo plan comporta” pues, este requisito concurría en el momento de la aprobación del Plan, ya que, como dice otra STS que la del TSJ Cantabria cita, la de 10 de marzo de 2015, la suficiencia de recursos “ha de darse en el momento en que se aprueba el Plan”.

La tesis de la Sentencia del TSJ que se recurre es que la anulación del Bitrasvase (del que se precisaría el agua necesaria en casos de escasez) es una cuestión sobrevenida que no fue planteada en la demanda y “que no resulta posible plantear en el momento de la resolución del recurso, por lo que, tal decisión jurisdiccional, no justifica la nulidad del planeamiento”.

Y es aquí donde se plantea la discrepancia de la STS de 8 de noviembre 2016. Discrepancia, en primer lugar, en lo relativo a la incidencia y, sobre todo, el motivo de la anulación del llamado Bitrasvase en la STS de 18 diciembre 2013. El TS dice que la Sala de instancia, “con una indebida extralimitación”, entiende que la razón de fondo de la citada Sentencia, su *ratio decidendi*, versó en una circunstancia susceptible de subsanación y corrección: la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Hay extralimitación, dice el TS, porque es “obvio” que será en la ejecución de esa Sentencia en la que el órgano encargado de ello –la Audiencia Nacional– deberá pronunciarse sobre la concreta ejecución de la Sentencia de 2013 y no el TSJ.

Pero, con independencia de esa marginal apreciación, el TS considera que el PGOU debe ser anulado porque, en definitiva, anulado el Bitrasvase “la existencia de recursos hídricos para la ciudad de Santander queda en entredicho, y, su suficiencia, en modo alguno acreditada, con vulneración del art. 25.4 del TRLA”. No sirve –añade– “la voluntariosa argumentación de la Sala de instancia, desde un lógico planteamiento estrictamente procesal, con fundamento de que la nulidad jurisdiccional del Bitrasvase es una cuestión nueva” pues, de una u otra forma, la insuficiencia de recursos hídricos siempre fue esgrimida por la recurrente.

Desde el punto de vista procesal, la Sentencia reitera que los órganos jurisdiccionales no están obligados a ajustarse, en sus razonamientos, a las alegaciones de las partes. Y a partir de ese criterio que permite al tribunal utilizar argumentos no usados por las partes sin que ello afecta al principio de congruencia, concluye estimando el motivo de impugnación de la insuficiencia de recursos hídricos porque esa cuestión “ha sido una cuestión suficientemente debatida, y su insuficiencia, como consecuencia de un previa pronunciamiento jurisdiccional –que en modo alguno puede ser obviado–, claramente acreditada”. Añade que incluso las partes tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre la incidencia del pronunciamiento jurisdiccional antes citado “por cuanto el mismo afectaba a la nulidad de pleno derecho de un proyecto y una obra, directamente vinculada el tema de fondo debatido en el recurso contencioso administrativo relativo a la suficiencia de los recursos hídricos de Santander”. Y concluye que hubiera sido necesario tener en cuenta “tanto la normativa invocada (25.4 del TRLS) como la legalidad surgida consecuencia de la STS de 18 de diciembre de 2013, que resultaba de aplicación en virtud del principio ‘*iura novit curia*’, cuando entre las atribuciones de los órganos judiciales se encuentra la de aplicar el derecho –la legalidad– vigente, aunque no haya sido invocado por las partes”.

B) Como viene sucediendo desde hace años hay otras Sentencias relacionadas con asuntos urbanísticos y medioambientales, buena parte de las cuales traen causa de recursos interpuestos por asociaciones ecologistas, en particular por una muy concreta, la Asociación para la Defensa de los recursos naturales de Cantabria (ARCA), que ha sido y es muy beligerante en ejercicio y defensa de sus objetivos fundacionales. A título de ejemplo, cabe citar, entre las del TS, la STS de 2 de marzo de 2016, en recurso de casación contra otra Sentencia anterior de la Audiencia Nacional que había estimado un recurso de la citada Asociación contra un deslinde de bienes de dominio público marítimo-terrestre en el término municipal de Miengo. Al final, el TS estima el recurso y casa la Sentencia dando la razón al Gobierno y a los demás recurrentes particulares en atención al criterio interpretativo que impone en relación con las transitorias de la Ley de Costas.

Otro ejemplo similar es la STS de 14 de junio de 2016, en recurso de casación interpuesto en esta ocasión por ARCA contra otra Sentencia anterior del TSJ en recurso interpuesto por dicha Asociación contra el Decreto que aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre, que fue desestimado. El recurso tiene el mismo destino desestimatorio en un asunto

en el que la cuestión de fondo es la valoración de la prueba; valoración en la que –dice el TS– “no cabe admitir, ni remotamente, atisbo alguno de arbitrariedad en la Sala juzgadora”. Lo que en realidad plantea el recurso “es la discrepancia con la valoración probatoria que la Sentencia realiza –y con las conclusiones que en la misma se alcanzan– en relación con el nivel de protección previsto para algunas zonas”, pero esa discrepancia, al no fundarse en ninguna otra infracción no corresponde valorarla a la jurisdicción.

C) Por lo que hace al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria cabe citar la STSJ de 22 de enero 2016, sobre la Orden que convoca concurso para otorgar nuevas licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual concesión en abierto; recurso estimado parcialmente al anular algunos aspectos del pliego de cláusulas administrativas.

La STSJ 5 de febrero 2016, en recurso contra la aprobación definitiva del PGOU del municipio de Cabezón de la Sal, estima el recurso y anula el acuerdo aprobatorio de dicho Plan en atención, básicamente, a dos cuestiones de trascendencia general: la introducción de modificaciones sustanciales posteriores a la información pública sin que el documento fuera sometido a un nuevo trámite de información y la insuficiencia del estudio económico-financiero. La Sala entiende, en efecto, que la memoria ambiental del Plan, que es un documento esencial, fue modificado de forma significativa y sustancial sin someter el conjunto del Plan a nueva información pública pues en las modificaciones se contemplan aspectos que puede entenderse cambian el modelo territorial al incidir en un mayor consumo de suelo, modificar previsiones del suelo rústico o imponer medidas de protección adicionales en el suelo urbanizable. En cuanto a la insuficiencia del estudio económico-financiero, aspecto quizá aún más importante, la Sala recuerda la doctrina jurisprudencial del TS según la cual el estudio económico-financiero constituye un presupuesto en el que deben constar las cantidades concretas de ingresos y gastos aunque es suficiente, por lo general, la indicación de las fuentes de financiación “de acuerdo con una previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de realización de la ejecución del plan”. Pues bien en este caso, el Tribunal explica que no se han incluido los costes de mantenimiento, conservación, puesta en marcha y prestación de los servicios de abastecimiento y alcantarillado y depuración municipal aunque el servicio se preste por medio de concesionarios; no hay referencia al mantenimiento y conservación de las depuradoras; no se contemplan los costes de ejecución de un nuevo vial; no se prevén los costes de un parque que se debe cofinanciar con el Gobierno; no hay estimación de las cargas por sectores de las infraestructuras eléctricas; no se contempla tampoco el coste de las actuaciones en la red de abastecimiento de agua, sin contabilizar las posibles ayudas o subvenciones posteriores. Todo ello afecta negativamente al Plan que debe, por eso, ser anulado, lo que supone realizar, una vez más, el papel general de este tipo de estudios económico financieros.

La STSJ 18 de febrero 2016 estima parcialmente un recurso interpuesto por la Asociación ARCA contra un Decreto por el que se publica el ajuste cartográfico de los límites de dos municipios en la medida en que dicho cambio afecta indirectamente a la zonificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

La STSJ 30 de mayo 2016 se refiere a un asunto de importancia social y, en el fondo, competencial. La Sentencia estima un recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra una Orden del Gobierno de Cantabria por la que se regulaba la inclusión en el Sistema Sanitario público de las personas residentes en la Comunidad que no tengan acceso a un sistema de protección sanitaria pública. Y lo hace por razones competenciales a partir del análisis del art. 149.1.16ª de la Constitución tal y como ha sido analizado su alcance, entre otras, por la STC 136/2012, de 19 de junio. Según ese análisis la Comunidad puede mejorar el mínimo estatal con servicios sanitarios adicionales, pero no puede regular quién puede beneficiarse de las prestaciones sanitarias y en qué supuestos procedería el pago de aportaciones por los destinatarios por tratarse de cuestiones que corresponden a la normativa básica estatal. Por lo demás, la utilización de una simple Orden violaría también el principio de legalidad en un doble sentido. De un lado, por la remisión a la ley que hace el art. 43.2 de la Constitución al referirse al derecho a la salud. Pero, de otro, porque “el régimen de gratuidad a extranjeros ilegales con independencia de que gocen de recursos no se recoge expresamente en la Ley autonómica”. La Sentencia está pendiente del recurso de casación interpuesto por el Gobierno regional.

La STSJ 28 de noviembre 2016 contempla otra cuestión relacionada con el urbanismo. En este caso es la estimación de un recurso contra la aprobación definitiva del PGOU de Laredo por no haber recabado el informe sectorial, preceptivo y vinculante, contemplado en el art. 35 de la Ley 9/2014, de 9 mayo, de Telecomunicaciones.

D) Dos Sentencias de la jurisdicción civil plantean en abstracto el problema del fuero procesal cuando de la responsabilidad patrimonial “de la Administración” se trata. Va de suyo que la responsabilidad de la Administración corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. En las Sentencias que menciono se trata de la responsabilidad de una sociedad pública, el servicio 112, articulado en Cantabria no como un Organismo público sino como una Sociedad Anónima. Pero la cuestión es ejemplificativa de lo que podría haber sido de haber estado en vigor la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el momento de los hechos por cuanto según el art. 35 de dicha norma estatal “cuando las Administraciones actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado” su responsabilidad se exigirá conforme a dicha Ley siendo entonces competente la jurisdicción contencioso-administrativa. La previsión acaba siendo importante en un momento en el que, como es conocido, la Administración actúa a través de entes de diversa naturaleza y no tiene buen sentido que el fuero jurisdiccional se haga depender de la forma de personificación en un aspecto garantizador tan importante como el de la responsabilidad. El asunto de fondo, con ser de interés, tiene menos importancia teórica. Se trató de una discusión que afectaba

a la causalidad y diligencia de la entidad que recibe un aviso de una persona que encuentra a otra postrada en el suelo que poco después fallece. El tema de fondo es la diligencia de la sociedad 112 y, como digo, la relación de causalidad. El Juzgado condenó y la Audiencia Provincial, en Sentencia de 26 de octubre 2016, absolvió en un interesante y sólidamente fundado fallo en el que, a propósito de la causalidad, analiza la aplicación de la regla “*res ipsa loquitur*” y la teoría de la pérdida de la oportunidad para llegar a la conclusión de que “la falta de prueba de la relación causal entre el fallecimiento y la obligación de medios del 112”, impone la estimación del recurso de la Sociedad 112 y, consecuentemente, desestimación de la demanda de responsabilidad. Dicho lo cual, teniendo en cuenta el casuismo que invade todo este tema, no es segura la respuesta a la hipotética pregunta de qué hubiera pasado si la competente hubiera sido en este caso la jurisdicción contenciosa.

4.– Conclusiones

Así, pues, 2016 ha sido un año pacífico y sin demasiadas cuestiones a destacar en la Comunidad de Cantabria. Estabilidad política, necesidad de una mayor financiación para proseguir una política inversora, dificultades para aprobar el presupuesto, escasa actividad legislativa y también poca conflictividad. Un año que, si no se puede descender a cuestiones de detalle por razones de espacio, podría considerarse “normal” en la vida de la institución. Y esa conclusión no es una conclusión negativa, acostumbrados como estamos a poner el acento de los aspectos perversos o disfuncionales. Normal significa que la vida institucional, política y administrativa discurre por cauces ordinarios y previsibles como corresponde o debe corresponder al juego y a la dinámica pública cuando no hay circunstancias políticas o económicas importantes o conflictos jurídicos destacables. Si acaso cabe señalar de nuevo la importancia que los temas urbanísticos y ambientales tienen desde casi siempre en esta Comunidad azotada por el problema de las construcciones ilegales declaradas así en Sentencias firmes que no es sencillo ejecutar; problema que, como ya se señaló en Informes anteriores, dio lugar a cambios legislativos en el ámbito autonómico (la mayoría declarados inconstitucionales por el TC) y estatal (en particular, la reforma del art. 108.3 de la Ley Jurisdiccional), pero cuya virtualidad y aplicabilidad práctica aun son inciertas. En este sentido cabe mencionar, de pasada, por un lado, que sobre una de estas cuestiones versó el primer recurso de casación que analizó la Sección de Admisiones de la Sala 3ª del TS tras la reforma del recurso de casación operada por Ley orgánica 7/2015, de 21 julio, que entró en vigor en julio de 2016; y, de otra parte, que en el año 2016 se ha ejecutado la Sentencia que ordenó de derribar un numeroso conjunto de viviendas construidas (pero no ocupadas y, en su mayoría, no vendidas aún) en una zona cuyo Plan Parcial fue anulado por afectar negativamente al paisaje. Y, en otro orden de cosas, que el Gobierno parece que vuelve otra vez a preparar una nueva reforma de la Ley urbanística en un bucle reiterado que no termina de cerrarse definitivamente...